

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- A.)** Elimínase su fundamento sexto
- B.)** En el motivo séptimo, párrafo primero, entre el término "derecho", y la expresión "que hubiese sido", suprímese el calificativo de "indubitado". Elimínanse además sus apartados tercero, cuarto y quinto.
- C.)** Elimínase el párrafo final del fundamento octavo.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

**Primero:** Que como se ha resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema el plazo de treinta días para la interposición del recurso de protección, se cuenta, en situaciones como la de la especie, desde que la parte actora tomó conocimiento de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de reconsideración deducido. En el caso propuesto la Resolución Exenta IBS N° 13.981 que desestimó la reconsideración dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, es de fecha 1 de junio de 2017, de modo que si la presente acción constitucional fue interpuesta el 1 de julio del mismo año, lo ha sido dentro de plazo.

**Segundo:** Que el examen de las circunstancias en que se expidieron y analizaron las siete licencias médicas presentadas por la actora -que se describen en el motivo quinto del fallo en revisión-, da cuenta que en cada una de ellas el peritaje evacuado al efecto no logró justificar



los periodos de reposo allí aludidos, conclusión a que arribó la entidad de Salud e Isapre Vida Tres, dictamen que fue compartido y ratificado por la Compin, y luego por la Superintendencia de Seguridad Social al desestimar la reclamación interpuesta por la actora en contra de la Subcomisión Sur y confirmar, por ende, esta autoridad superior el rechazo de cuatro de las licencias médicas aludidas. Luego, deducido recurso de reconsideración respecto de la recién citada resolución y formulada reclamación por el rechazo de las tres licencias médicas restantes, la Superintendencia mencionada desestimó tales peticiones mediante la Resolución Exenta IBS N° 13.981, de 1 de junio de 2017.

**Tercero:** Que del mérito de los antecedentes circunstanciadamente expuestos en el fallo en revisión, no aparece que, para los efectos de dilucidar el presente recurso de protección, la parte de la Superintendencia de Seguridad Social haya incurrido en algún acto arbitrario o ilegal que amerite ser enmendado por esta vía.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Egnem.

Rol N° 38.751-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante



haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal. Santiago, 04 de enero de 2018.



En Santiago, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

